



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41001-31-05-001-2015-01091-01

Auto interlocutorio No. 063

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por la
NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA y
DESARROLLO RURAL, en contra de CONSUELO
TOVAR GARZÓN.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que ordenó correr traslado del escrito de desistimiento del recurso de apelación manifestado por el apoderado de la activa, por el término de tres (3) días, a la demandada, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara respecto al mismo, entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Que interesen a la presente decisión y en síntesis se anota que, procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H), llegó a esta Corporación el proceso de la referencia, el 16 de marzo de 2020, con el fin que se surta recurso de apelación contra el auto del 6 de marzo de 2020, por el cual, el *a quo* declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, la terminación y el archivo del proceso, entre otras disposiciones; propuesto por las partes y concedido en el efecto suspensivo.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, al proveído adiado el 6 de marzo de 2020, y admitió la alzada interpuesta por la activa.

El 13 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandada Consuelo Tovar Garzón, formuló recurso de reposición contra el auto anterior, en lo relacionado con el rechazo de su alzada, inconformidad que fue resuelta, previo el trámite respectivo, en auto del 29 de junio de los corrientes, decidiendo no reponer el auto del 18 de diciembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 08 de marzo hogaño, desistió del recurso de apelación interpuesto por La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en contra del auto del 6 de marzo de 2020, y el 19 de abril siguiente, el apoderado de la demandada, solicitó condenar en costas de segunda instancia a la parte activa, en atención al mentado desistimiento.

En auto del 11 de julio hogaño, se dispuso correr traslado del escrito de desistimiento del recurso de apelación manifestado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, para que, si a bien lo consideraba se pronunciara sobre el mismo, entre otras disposiciones.

En el término de ejecutoria del auto anterior, y a través de correo electrónico del 13 de julio de 2022, el apoderado judicial de la demandada Consuelo Tovar Garzón, formuló recurso de reposición contra el auto anterior, argumentando que, el desistimiento no estaba condicionado a la negativa de condena en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo que no era aplicable el numeral 4º del art. 316 del C.G.P. y que, en ese sentido, no debió correrse traslado alguno, sino aceptar el desistimiento sin más trámites, condenándose en costas y perjuicios a la parte que desistió.

Agregó el togado que, debe condenarse en costas como quiera que no se cumplen los requisitos, ni los eventos de los numerales 1 a 3 del art. 316 ibídem.

Finalmente indicó que, para efectos de las agencias en derecho de segunda instancia, se debe aplicar el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior

de la Judicatura, y no el Acuerdo No. 10554 de 2016, al argumentar que se trata de un proceso iniciado con antelación a la entrada en vigencia de este último acuerdo, solicitando finalmente revocar el auto que ordenó correr traslado, y condenar en costas y perjuicios al demandante.

El anterior recurso de reposición fue fijado en lista y corrido el traslado a la parte demandante, su apoderado replicó para solicitar la improcedencia del mismo, bajo el entendido que el auto recurrido obedece a los de sustanciación, contra los cuales no procede el recurso impetrado.

Arguyó que existe una indebida interpretación de la norma, por la parte demandada, en lo referente al desistimiento que la activa pretende, siendo que formuló el desistimiento del recurso de apelación, y no de las pretensiones.

Además, indicó que es deber de los operadores judiciales de poner en conocimiento de las partes en litigio, las solicitudes de desistimiento presentadas por las partes a fin de que estas manifiesten, si a bien lo tienen, lo que estimen pertinente, tal como lo hizo esta Sala, sin que la contraparte hubiere presentado oposición alguna, razón por la que considera, no está llamada a prosperar la condena en costas, y que en cuanto a los perjuicios, son procedentes, cuando existan medidas cautelares practicadas en el proceso, lo que no ocurre en el caso concreto.

Conforme tales argumentos, la activa solicitó desestimar el recurso interpuesto por la parte demandada, y en su lugar decretar el desistimiento del recurso de alzada, sin condena en costas a su representada.

CONSIDERACIONES

El artículo 145 del C.P.T. y la S.S., admite únicamente que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de ese Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, hoy C.G.P.

En ese sentido, y al contar el procedimiento del trabajo, con disposición que regula la procedencia del recurso de reposición, resulta imperativo la aplicación de la misma, así:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Por su parte, respecto a los recursos en contra de los autos de sustanciación, el estatuto procesal laboral, en su art. 64 dispone: *“contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

Conforme con tales disposiciones, y al ser el auto recurrido, de los denominados de sustanciación, y no interlocutorio, el recurso de reposición formulado por la parte pasiva, se torna, a todas luces, improcedente, por lo que este despacho lo rechazará, sin entrar en mayores elucubraciones.

Conforme lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de julio de 2022, por el cual, se ordenó correr traslado del escrito de desistimiento del recurso de apelación manifestado por el apoderado de la activa, entre otras disposiciones.

SEGUNDO. – ORDENAR que las presentes diligencias vuelvan al despacho, ejecutoriado el presente proveído, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99da11d9f06e456146d200fd50d1d75cf2c9ad0ea2b05ecb94ac16693c823e8**

Documento generado en 17/08/2022 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>